Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Correccional n° 5 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Correccional n° 5 y el Juzgado Federal n° 4, ambos con asiento en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para conocer en este amparo (ver resoluciones del 19 de octubre y 24 de octubre de 2023, incorporadas a fs. 1/91 del expediente digital que se aludirá en adelante).

El juez provincial declinó entender con apoyo en que la O A M de M del P (OAM) es una entidad mutual comprendida en el marco regulatorio de las leyes 23.660, 23.661, 24.754 y 26.682 y, como agente del Sistema de Seguro de Salud, sujeta al fuero de excepción (arts. 38, ley 23.661; y 116, Constitución Nacional).

Por su parte, el magistrado federal rechazó la atribución con fundamento en que la demandada es una entidad mutual regida por la ley 20.321 y por la resolución INAES 2.684/2001, que no se encuentra alcanzada por las leyes 23.660 y 23.661 ni por las previsiones de los artículos 2 de la ley 48 y 116 de la Constitución Nacional.

Devueltas las actuaciones, el juez preveniente, al ratificar su postura, resaltó que en el propio sitio web de la accionada se consigna que se halla bajo la supervisión de la Superintendencia de Servicios de Salud. En consecuencia, formó incidente de competencia y lo giró a la Corte Suprema, sin perjuicio de correr traslado del amparo, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, y de rechazar la cautelar (v. fs. 92/96).

En tales condiciones, se ha suscitado una contienda negativa que toca dirimir a la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1.285/1958.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las reglas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe atenderse al relato de los hechos incluido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (v. Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; y 345:800, "Ford Argentina SCA"; entre varios otros).

En el caso, la amparista, en representación de su hijo menor de edad, inicia demanda contra la O A M de M del P con el fin de lograr la cobertura integral y oportuna de un acompañante terapéutico en el plano escolar. Refiere que el niño ha sido diagnosticado con trastorno por déficit de atención —con hiperactividad e impulsividad— y trastornos específicos del desarrollo del habla, del lenguaje y de las destrezas escolares, y que cuenta con un certificado de discapacidad. Dice que su hijo es asistido actualmente por un acompañante con quien, según refieren los médicos tratantes, ha logrado establecer un buen vínculo, lo que favorece el desarrollo de sus aptitudes. Señala que la emplazada ha ofrecido sufragar el apoyo a un costo inferior a su valor, con lo que se corre el riesgo de que se interrumpa y, con ello, la evolución favorable del asistido. Funda su pretensión, centralmente, en las leyes 22.431, 24.901, 26.061, 26.378 y 26.682 y en previsiones constitucionales e internacionales que tutelan el derecho a la salud de un niño con discapacidad. Finalmente, solicita el dictado de una medida cautelar con idéntico objeto al de la acción principal (escrito inicial y documentación obrantes en las actuaciones agregadas a fs. 1/91).

Expuesto ello, opino que los extremos disputados conducirán a la interpretación de preceptos concernientes a la estructura del sistema de salud



organizado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales como a las demás prestadoras de servicios médicos (Fallos: 344:2109, "S., L. F."; 344:3543, "G., M. B."); especialmente, con relación a las obligaciones que surgen de las leyes 24.901 y 26.378 —Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a la que se le ha conferido jerarquía constitucional, v. ley 27.044— (cfr. dictamen de esta Procuración General de la Nación, emitido el 26 de octubre de 2023, en autos FMP 10273/2023/1/CS1, "Incidente n° 1 – Actor: I., J. A. en representación de M. I. Demandado: O. A. M. – O A M de M del P s/ incidente", y sus citas).

Por lo tanto, cabe estar a la doctrina según la cual los litigios que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (dictamen de la Procuración General en los autos CSJ 2726/2022/CS1, "M., E. F. c/ O.A.M. s/ amparo", del 9 de marzo de 2023, y sus citas).

Vale añadir que, como resalta el magistrado provincial, en la información institucional que obra en la página web de la demandada se consigna que "[e]n materia específica de Salud es la Superintendencia de Servicios de Salud (Registro Provisorio N° 11114) quien establece los aumentos de la cuota, regula los planes de salud, padrones de asociados, listado de efectores" (certificado del 24 de noviembre de 2023 que se adjunta y dictámenes en autos FMP 19080/2022/1/CS1, "Incidente n° 1 – Actor: Ferre, José María – Demandado: OAM – O A M de M del P y otro s/ incidente"; y FMP 19083/2022/1/CS1, "Incidente n° 1 – Actor: L., C. C. – Demandado: O. A. M. – O A M M del P y otro s/ incidente", del 9 de marzo de 2023 y del 23 de noviembre de 2023, respectivamente).

–III–

Por lo expresado, en el acotado ámbito cognoscitivo en que se

deciden estos conflictos, estimo que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Federal n° 4 la ciudad de Mar del Plata, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.12.11 13:38:21 -03'00'